

RESOLUCIÓN 116-2021
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”*;
- Que** los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben que los servicios notariales son públicos; que en cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura; y, que las notarias y notarios son depositarios de la fe pública, debiendo ser nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, permaneciendo seis años en sus funciones;
- Que** el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el principio de dedicación exclusiva, en su parte pertinente, manifiesta: *“(...) Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley. (...)”*;
- Que** el artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las siguientes como causales para el cese definitivo en funciones de las y los servidores judiciales: *“1. Fallecimiento; 2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad; 3. Renuncia legalmente aceptada; 4. Haberse posesionado en otro cargo en el sector público; 5. Desempeñar funciones de elección popular, desde el momento de su posesión; las juezas y jueces deberán renunciar por lo menos seis meses antes de la fecha de inscripción de su candidatura; 6. Remoción; 7. Destitución; y, 8. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.”*;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 4, 7 y 10, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“(...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción. (...) 7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código; (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente*

(...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”;

- Que** el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que: *“Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.”;*
- Que** el artículo 302 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la o el notario, sujetos al Código del Trabajo.
- Que** la Ley Notarial, en los artículos 6, 7 y 8, prescribe que las y los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, dentro del cantón para el que hayan sido nombrados, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura;
- Que** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público, estatuye: *“El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”;*
- Que** en razón de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario priorizar la evaluación de las y los notarios, previo a iniciar un nuevo concurso, por lo que deben regularse los encargos de las notarías para continuar con el correcto servicio notarial;
- Que** mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2021-0752-M, de 30 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió el proyecto de resolución del reglamento para encargar notarías vacantes a nivel nacional;
- Que** la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2021-6098-M, de 2 de julio de 2021, y su alcance Memorando CJ-DG-2021-6826-M, de 22 de julio de 2021, a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, por el cual trasladó el Memorando circular CJ-DNJ-2021-0334-MC, de 22 de julio de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 4, 7 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA ENCARGAR NOTARÍAS VACANTES A NIVEL NACIONAL

Artículo 1: Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para encargos de notarías vacantes en los casos de cesación permanente de funciones o suspensión temporal disciplinaria del notario titular. El encargo comprenderá la prestación del servicio notarial, así como la custodia y administración del protocolo de la notaría vacante.

El ámbito de aplicación de este reglamento será a nivel nacional y de responsabilidad de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2: Principios.- Para la aplicación de este reglamento se observarán los principios constitucionales de legalidad, oportunidad, trato justo, igualdad, transparencia, publicidad y otros aplicables a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Artículo 3: Procedimientos aplicables.- En los casos de cesación de funciones o suspensión temporal disciplinaria de la o el notario, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deberán aplicar, en orden de prelación, los siguientes procedimientos para encargar las notarías vacantes:

- a) Sorteo para el encargo de notaría; o,
- b) Encargo directo de la notaría vacante a la notaría más cercana de acuerdo a la georreferenciación.

Artículo 4: Procedimiento de sorteo.- En caso de que en un mismo cantón exista más de una notaría en la misma parroquia donde se ubica la notaría vacante, se procederá a realizar un sorteo entre los titulares de dichas notarías cuyo requisito mínimo para ser tomados en consideración será encontrarse al día en el pago del valor correspondiente al porcentaje de participación al Estado.

El sorteo estará a cargo de la Dirección Provincial correspondiente, el cual será público y se realizará en presencia de las y los notarios de la parroquia donde se ubica la notaría vacante.

Artículo 5: Publicidad.- Las Direcciones Provinciales solicitarán a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial la publicación del procedimiento de sorteo público a través del Sistema Informático Notarial, con el fin de transparentar el proceso.

Artículo 6: Del procedimiento de encargo directo.- En los cantones en los que exista una sola notaría, no procede realizar un sorteo, situación en la cual las o los Directores Provinciales emitirán un informe técnico en el cual se establecerá el encargo de la notaría vacante a la o el notario de la notaría más cercana y/o de mejor acceso para los usuarios; y, en los cantones que exista una sola notaría cercana geográficamente a la notaría vacante, de igual manera no será aplicable el procedimiento de sorteo.

Artículo 7: Continuidad en la prestación del servicio.- Producida una vacante de forma definitiva, por cese de funciones, fallecimiento, cumplimiento del período de nombramiento, renuncia, remoción, destitución o suspensión temporal, la o el Director

Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, de forma inmediata, encargará mediante acción de personal la notaría vacante a la o el notario elegido mediante procedimiento de sorteo o procedimiento de encargo directo.

En cualquiera de los casos descritos en el inciso anterior, la figura del encargo permitirá garantizar la continuidad en la prestación del servicio notarial; el ejercicio del encargo será obligatorio para el notario que resultare asignado por la o el Director Provincial correspondiente, en este sentido no podrán presentarse excusas o negativas a la prestación del servicio.

El encargo realizado de una notaría vacante a una notaria o notario no genera relación laboral con los trabajadores de la notaria asignada; sin perjuicio que el notario encargado realice la contratación total o parcial del personal de la notaria vacante, en cuyo caso constituirá una nueva relación laboral.

La o el notario encargado se hará responsable, de igual manera, de las obligaciones de la notaría, así como de su propia remuneración, conforme lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 8: Supervisión y control.- Las o los Directores Provinciales supervisarán y controlarán que las y los notarios a los que se les haya encargado una notaría vacante, presten adecuadamente el servicio notarial sin limitación alguna.

En casos de incumplimiento, la o el Director Provincial iniciará las acciones administrativas que correspondan e informará a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial.

Artículo 9: Temporalidad del encargo.- El encargo no podrá exceder de dos años; sin embargo, en caso de que la necesidad superare dicho período, corresponderá a las o los Directores Provinciales realizar un nuevo procedimiento de encargo, hasta que se cumpla con la designación del notario titular conforme lo establece la ley; las o los notarios que recibieron el encargo por dos años, quedan excluidos del sorteo.

En aquellas vacantes producidas por destitución, al encontrarse en litigio, el encargo permanecerá hasta que se conozca el resultado de la sentencia ejecutoriada en sede administrativa.

Artículo 10: Registro.- Las o los Directores Provinciales remitirán a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial la acción de personal de encargo para su registro en el Sistema Informático Notarial, la misma que enviará las credenciales de uso del sistema al notario encargado para que pueda ejercer su función.

Artículo 11: Protocolo Notarial.- Una vez realizado el encargo, las o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura supervisarán y coordinarán el traspaso del protocolo notarial conforme la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura llevarán un registro de los encargos de notarías, deberán observar el procedimiento establecido en esta resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, a través de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano, darán seguimiento de forma periódica al cumplimiento irrestricto de esta resolución.

TERCERA.- La notaria o notario que cese permanente en sus funciones o por suspensión temporal disciplinaria, deberá liquidar al personal contratado y dependiente a su cargo, conforme a las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, verificarán en el término de ocho (8) días a partir de la aprobación del presente, que las y los notarios de su jurisdicción no hayan sobrepasado el período del encargo por más de dos años, y en caso de que hubieren superado dicho período se realizará de manera inmediata el procedimiento de sorteo o encargo directo según este reglamento, excluyendo a las y los notarios que ya fueron encargados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	FC
----------------	----